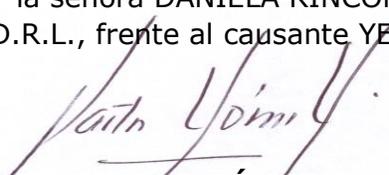


CONSTANCIA: Enero 13 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora DANIELA RINCÓN LOAIZA, madre y representante legal del niño A.D.R.L., frente al causante YEFFERSON CASTRO RÍOS.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 022

Radicado No. 2021-00003

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora DANIELA RINCÓN LOAIZA, madre y representante legal del niño A.D.R.L., frente al causante YEFFERSON CASTRO RÍOS.

Revisado el líbelo y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Explicará al Despacho por qué dirige la demanda en contra de YEFFERSON CASTRO RÍOS, si se encuentra demostrado dentro del expediente que este falleció.
- Informará si ya se adelantó o se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante YEFFERSON CASTRO RÍOS, lo anterior para los efectos del artículo 87 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

(...).”

- En atención a lo anterior, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados, especificando el nombre de cada uno de ellos, así como en contra de los herederos indeterminados del causante YEFFERSON CASTRO RÍOS.
- Aportará los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados para efectos de demostrar parentesco.
- Adecuará el poder otorgado en el que se le confieran facultades para dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de YEFFERSON CASTRO RÍOS, indicando del mismo modo, el nombre de cada uno de ellos.
- Precisaré al Despacho cuál es el lugar donde se encuentran ubicados los restos óseos del difunto YEFFERSON CASTRO RÍOS, ello para efectos de la toma de muestras al momento del decreto de la prueba de ADN.
- Atendiendo que dentro de este trámite declarativo no resultan procedentes las medidas de embargo y secuestro contenidas en el artículo 598 del Código General del Proceso, la parte demandante al momento de subsanar la demanda, dará estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada de dichos artículos dispuesta por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de septiembre de 2020, en el entendido que "... el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", lo anterior para efectos de la notificación al demandado y la citación a los testigos y/o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...).

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

- Finalmente, presentará la demanda integrada en un solo escrito con las correcciones requeridas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora DANIELA RINCÓN LOAIZA, madre y representante legal del niño A.D.R.L., frente al causante YEFFERSON CASTRO RÍOS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV